

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1123/2017 Y
ACUMULADOS

ACTORES: SIMÓN SALMERÓN
ROMERO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO Y LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar** las demandas de juicio ciudadano.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Proceso de recolección de apoyo ciudadano

1. Lineamientos para recabar apoyo ciudadano. En sesión extraordinaria de veintiocho de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Lineamientos para régimen de excepción. El cinco de octubre posterior, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG454/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

3. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes.

¹ En adelante INE.

II. Juicios ciudadanos. Los actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escritos recibidos en esta Sala Superior el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

III. Integración, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1123/2017 a SUP-JDC-1129/2017, y los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y requerir a la autoridad señalada como responsable, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

IV. Recepción de informe circunstanciado y constancias de trámite. El ... de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieron en esta Sala Superior, las constancias de trámite requeridas a la autoridad señalada como responsable.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó

que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto,² porque se trata de juicios ciudadanos promovidos contra acuerdos generales emitidos por el Consejo General del INE, relacionados con la implementación de las aplicaciones móviles para recabar apoyo ciudadano y el establecimiento del régimen de excepción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En sus escritos de demanda, los actores reclaman lo siguiente:

1. El acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. DOF: 31/08/2017
2. El acuerdo INE/CG514/2017 por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e

² De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes. DOF 30 NOV 2017

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."³, se advierte que los actores reclaman de cada uno de esos Acuerdos, diversas omisiones de implementar mecanismos que afirman, garanticen la plena y suficiente participación democrática de las comunidades indígenas en el proceso electoral federal 2017-2018, al dejar de atender los siguientes aspectos:

- La carencia, extrema pobreza, marginación y vulnerabilidad, dejando de reconocer plenamente los derechos de usos y costumbres de dichos pueblos, violando los principios de autodeterminación, autonomía y autogobierno;
- Las circunstancias de desigualdad entre las zonas urbanas y las zonas de comunidades indígenas, como el acceso a los sistemas de comunicación electrónica, a internet, a los aparatos electrónicos, la educación en tecnología y de

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

realizar los estudios sociales que ayudaran a determinar la viabilidad de aplicar medios electrónicos de las comunidades indígenas para recabar el apoyo ciudadano.

- Los aspectos antropológicos, de conciencia indígena y cosmogónica y de usos y costumbres de los pueblos indígenas, para determinar la viabilidad de implementar la Aplicación Móvil en zonas de poblaciones y comunidades indígenas considerados en rangos de alto y muy alto grado de marginación, rezago social y vulnerabilidad.
- Las circunstancias sociales, territoriales, de ubicación geográfica, antropológicas, de usos y costumbres, autonomía, autodeterminación y autogobierno.
- La falta de implementación en las zonas consideradas como de alto grado de marginación y que corresponden a comunidades y poblaciones que se auto adscriben como indígenas las zonas consideradas como de excepción para recabar el apoyo ciudadano mediante cédula de firmas físicas, tomando en consideración sus características, las opiniones de las instituciones y autoridades jurídicas, políticas y de autogobierno de las mismas, que por sus condiciones de vulnerabilidad, marginación y

situación geográfica se encuentran en estado de desventaja y desigualdad.

- La exclusión del catálogo elaborado por el Consejo General del INE relativo a las zonas de alto grado de marginación, sin tomar en cuenta las circunstancias sociales y dejando de cerciorarse mediante las autoridades de autogobierno de las comunidades.

Las presuntas omisiones destacadas en los párrafos precedentes constituyen aspectos que en realidad pretenden demostrar la inconstitucionalidad de los acuerdos reclamados, por lo que no es dable considerarlas como actos reclamados destacados en estos juicios.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes al rubro citado, se advierte que existe identidad en los actos impugnados y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

En los siete casos se controvierte la omisión del Consejo General del INE de implementar en los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG514/2017 relacionados con los mecanismos para recabar apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, mecanismos para la plena y suficiente participación democrática

de las comunidades indígenas en el proceso electoral federal 2017-2018.

Por tanto, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa,⁴ lo conducente es acumular los expedientes SUP-JDC-1124/2017 a SUP-JDC-1129/2017, al diverso SUP-JDC-1123/2017, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia del juicio. Los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resultan improcedentes, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso a) y 8, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los preceptos citados establecen que los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras hipótesis, sobrevenga una causal de improcedencia, dentro de las que se encuentra la presentación de la

⁴ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como regla general, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, los actores señalan como actos reclamados los siguientes:

1. El acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
2. El acuerdo INE/CG514/2017 por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da

respuesta a los escritos presentados por aspirantes.

El primer acuerdo reclamado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y el segundo, el treinta de noviembre del mismo año.

Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo antes citado para impugnar el primer acuerdo, transcurrió del cuatro al siete de septiembre del año en curso.

Respecto del segundo acuerdo reclamado, el plazo para su impugnación inició el dos de diciembre de dos mil diecisiete y venció el cinco siguiente, contando los días dos y tres, aun cuando fueron sábado y domingo, por encontrarse en curso el proceso electoral federal.

De ahí que, si los escritos de demanda de este juicio ciudadano se presentaron el siete de diciembre del año en curso, resulta clara su extemporaneidad, razón por la cual procede su desechamiento, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es obstáculo a tal determinación, que los actores se auto adscriban como representantes de comunidades indígenas y autoridades tradicionales y que, conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2010 emitida por esta Sala Superior, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA*, tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Lo anterior, porque en el caso, desde la emisión del acuerdo INE/CG387/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 28 de agosto de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de ese año, se contempló un régimen de excepción cuando existieran impedimentos que hicieran materialmente imposible el uso de la aplicación móvil, lo cual sólo es reiterado en el diverso acuerdo INE/CG514/2017 respecto de municipios de alta marginación, por lo que a partir de la mencionada

difusión oficial estaban en posibilidad de controvertir tales determinaciones.

En este orden de ideas, al haber transcurrido más de noventa días a partir de esa publicación en el Diario Oficial de la Federación, para esta Sala Superior es posible concluir que los actores estuvieron en condiciones de conocer el contenido del acuerdo y solicitar que los apoyos a candidaturas independientes en municipios con alta marginación se hicieran en papel.

No obsta para considerarlo así, que los actores aleguen que en la emisión de dichos acuerdos se incurrió en diversas omisiones, sin embargo, éstas versan sobre el contenido de los acuerdos reclamados, lo cual, en su caso, hubiera sido materia de estudio de fondo en los asuntos, sin configurar una violación de tracto sucesivo que llevara a considerar oportuna la presentación de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1124/2017 a SUP-JDC-1129/2017, al diverso SUP-JDC-1123/2017, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO